

CONSEJO DE PERSONAL

SESION N° 11-99

Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las nueve y treinta horas horas del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, con la asistencia del Magistrado Orlando Aguirre quien preside, Magistrado Rodrigo Castro Monge, Juez Superior Licda. Ana Luisa Mesequer Monge, Dr. Oscar González Camacho y el Lic. Francisco Arroyo Meléndez Jefe del Departamento de Personal.

ARTICULO I

Lectura y aprobación del acta anterior.

ARTICULO II

Se recibe al Lic. Gonzalo Arana Oronó, Asesor Legal del Departamento de Personal, quien procede a exponer el Informe AJ-DP. N° 001-99, relacionado con el Fundamento Legal para el pago por concepto de Prohibición al Departamento de Informática, el Informe señala:

“1. INSTANCIA

El Consejo Superior en sesión N° 5-99 celebrada el 19 de enero de 1999, acordó trasladar al Departamento y Consejo de Personal para su estudio e informe, la solicitud de varios servidores del Departamento de Informática, tendiente a que se reconsidere la decisión tomada por ese Organo, de pagar al egresado de ese Departamento el 45% por concepto de prohibición.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

2.1. Las petentes consideran muy injusto que a los egresados en otras disciplinas se les reconozca el 60% por el rubro de prohibición, mientras al personal con carrera Informática se les pague el 45%.

2.2. La decisión cuestionada está discriminando al personal de Informática, a pesar

de ser esta carrera tan competitiva como las demás.

2.3. *La actividad de Informática es fundamental en el proceso de modernización y no debe degradarse de la manera que se pretende.*

3. METODOLOGÍA

Con la finalidad de lograr el objetivo propuesto, se recurrió a la consulta de las distintas leyes que dieran origen a la compensación por el concepto de prohibición, así como de algunas disposiciones emanadas de los Órganos Superiores del Poder Judicial, en relación con dichos conceptos. Asimismo de sus respectivos pagos. Se estudió diversos documentos e informes provenientes de otras instancias e instituciones sobre el tema objeto de análisis, para obtener una visión más clara y amplia de los alcances de esta normativa.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. LEY N° 5867 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1975

Con la promulgación de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975, nace el concepto de “Prohibición”, el cual consiste en la retribución económica porcentual sobre el salario base, otorgado a funcionarios cuando por disposición legal expresa, están inhibidos para prestar sus servicios o ejercer otra actividad remunerada o no, fuera del cargo que ocupe, salvo las excepciones existentes.

Para los efectos que interesa al presente estudio, esta Ley decreta: “Artículo 1- Se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la Ley de Salarios de la Administración Pública, para el personal de la Administración Tributaria, que se encuentre sujeto en razón de sus cargos, a la prohibición contenida en el artículo 113 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con excepción de los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo”.

- a) *De un 30 % para los profesionales a nivel de licenciatura en el área específica de actividad.*
- b) *De un 25 % para los egresados.*
- c) *Etcètera.*

En un principio esta Ley no incluía a los funcionarios del Poder Judicial.

4.2. LEY N° 6008 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1976

Esta nueva Ley vino a reformar el artículo 5 de la Ley antes mencionada, a efecto de incluir los profesionales abogados del Poder Judicial dentro de la prohibición antes mencionada, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 1- Refórmase el artículo 5 de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975, para que se lea así:

Artículo 5- Los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de esta Ley son aplicables a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 141 (hoy día 244) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de la Facultad de Derecho que estén cumpliendo tales funciones.

Estos beneficios se aplicarán igualmente a los funcionarios que a nivel de licenciatura o de egresados, laboren para el Tribunal Supremo de Elecciones, Registro del Estado Civil y Contraloría General de la República. Tal compensación se hará sobre el salario base que corresponda a cada institución.”

4.3. LEY N° 6222 DEL 2 DE MAYO DE 1978

Esta Ley vino a modificar la anterior, para extender la cobertura o aplicación de este beneficio a todo profesional del Poder Judicial indistintamente de la carrera. Este artículo se lee como sigue:

“Artículo 1°- Refórmase el artículo 1° de la Ley número 6008 del 9 de diciembre de 1976, que reformó el numeral 5 de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1978, para que este artículo 5, (en lo que interesa al presente estudio, párrafo segundo) se lea así:

Estos beneficios se aplicarán igualmente, a los funcionarios que a nivel de licenciatura o de egresados laboren para el Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, Registro del Estado Civil, Contraloría General de la República. Tal compensación se hará sobre el salario base que corresponda a cada institución.”

4.4. LEY N° 6451 DEL 22 DE AGOSTO DE 1980.

Esta Ley vino a confirmar lo establecido por la Ley antes citada, en cuanto a funcionarios judiciales se refiere, al decir:

“Artículo 1- Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para que, a solicitud del funcionario judicial – profesional o egresado cualquiera que se la carrera universitaria -, reconozca los beneficios que establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975- Tal beneficio se otorgará cuando la Corte considere que el cargo

desempeñado impide ejercer la profesión o que el puesto requiere dedicación absoluta.

Artículo 2- El funcionario al que se le otorgue el beneficio, que establece el artículo anterior, quedará impedido para ejercer la profesión, en forma particular, o para desempeñar cargos en la empresa privada, la Administración Pública, instituciones autónomas o semi autónomas.”

4.5. LEY N° 6999 DEL 17 DE SETIEMBRE DE 1.985.

Por medio de esta nueva Ley, en su artículo 35, se viene una vez más a modificar el artículo 1° de la Ley 5867 en la siguiente forma:

“Artículo 35- Modifícase el artículo 1° de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, el cual dirá así:

Artículo 1° Se establece la siguiente compensación mínima sobre el salario base de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública, para el personal de la Administración Tributaria, que se encuentre sujeto, en razón de sus cargos, a la prohibición contenida en el artículo 113 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con excepción de los miembros del Tribunal fiscal Administrativo:

- a) De un 50 % para los profesionales a nivel de licenciatura en el área específica de la actividad.*
- b) De un 45 % para los egresados.*
- c) De un 30 % para quienes hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera.*
- Ch) De un 25 % para los que tengan aprobado el tercer año, o una combinación equivalente de estudios académicos.*

En todos los casos dentro de la disciplina antes citada.

4.6. LEY N° 7015 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1985.

El artículo 46 de esta Ley N° 7015, vino también a modificar la ley 5867, según se establece en el texto siguiente:

“Artículo 46- A los profesionales a quienes se les reconozca el pago por prohibición, según lo indica el inciso a) del artículo 1° y el artículo (en lo aplicable al citado inciso) de la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975 reformada por la norma octogésimoctava de la Ley 6406 del 18 de diciembre de 1979, por el artículo 53 de la Ley N° 6831 del 20 de diciembre de 1.982 y por el artículo 153 de la Ley N° 6995 del 22 de julio de 1.985, se les otorgará un aumento del 15 % sobre el porcentaje que reciben, calculado sobre el salario base, según lo indican las normas legales precitadas.”

Con esto los porcentajes varían como sigue: 65 % para profesionales a nivel de licenciatura y se conserva el 45 % para los egresados.

**4.7. LEY N° 7097 DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1.988.
(Ley de Presupuesto. Concesión para personal de Informática).**

El artículo 41 de esta ley reza:

“Al personal con especialidad en Cómputo que labora en los departamentos de Cómputo de las Instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y del Poder Judicial, se les reconocerá la prohibición establecida en la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, en los mismos términos en que se le reconoce al personal de la Oficina Técnica Mecanizada.”

ACUERDOS DE CORTE PLENA

5.1. SESIÓN N° 39-87 DEL 1 DE JUNIO DE 1987.

En sesión N° 3987 del 1-6-87 Artículo XXXVI, Corte Plena, acordó mantener el porcentaje de compensación económica del 60% para los funcionarios que no cuenten con el título universitario, pero si con la condición de “egresado”, al desestimar la solicitud que formulara a otrora la Auditoría Judicial, orientada al pago del 45 %, establecido por Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y no del 60% como se concedió por el concepto de prohibición para ese personal

Se mencionó en esta sesión que a los egresados en la carrera de derecho bajo el régimen del Servicio Civil, se les reconoce el 60% por concepto de prohibición, basados en la resolución DG 216-86 del 4-12-1985, suscrita por el señor Sydney Brautigam Jiménez Director General de Servicio Civil, quien se fundamentó en la Ley N° 7015 del 22 de noviembre de 1985, en el artículo 143 del Estatuto de esa Institución (facultades del Director General) y en el punto 1-B de la sesión extraordinaria N° 16-85 de agosto de 1985 de la Comisión Presupuestaria.

5.2. SESIÓN N° 02-89 DEL 5 DE ENERO DE 1989

En sesión N° 02-89 del 5-1-1989, Art. VII, Corte Plena acordó el pago de “Prohibición” al personal de Informática en la siguiente proporción:

25 % Digitador, Operador y Programador 1.

30 % Programador 2 y analista Programador 1.

60% Analista Programador 2 y 3.

El requisito en esta época para el Analista Programador 2 y 3 era el de egresado o IV

año universitario aprobado. Hoy día se exige ser licenciado para el desempeño de estos cargos.

5.3. SESIÓN N° 54-93 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1993.

En sesión del 29 de noviembre de 1993 N° 54-93, artículo LXXIV, Corte Plena acordó, conceder el beneficio de prohibición de conformidad con los porcentajes que esa Ley N° 5867 concede y como en algunos casos, hay servidores que devengan un porcentaje mayor, debe mantenerse “la condición más beneficiosa”, para aquellos que han consolidado el Derecho.

En esta sesión se menciona el monto que se paga al personal de Informática por el concepto de prohibición, de conformidad con los requisitos del puesto, en la siguiente forma:

- a) 65 % Licenciado
- b) 60 % Egresado
- c) 30 % Bachiller universitario
- d) 25 % Sin título universitario.

6. CONSEJO DE PERSONAL DEL 23 DE MAYO DE 1996.

El Consejo de Personal en sesión del 23 de mayo de 1996, Artículo III, con la finalidad de dar un trato de igualdad a los profesionales, independientemente de la disciplina, acordó el pago del 60% por el concepto de prohibición al personal que sea nombrado con la condición de egresado.

7. CONSEJO SUPERIOR

7.1. SESIÓN DEL 27 DE ENERO DE 1994.

El Consejo Superior en sesión del 27 de enero de 1994, Artículo XL aprobó el informe del Consejo de Personal que expresaba:

“De conformidad con la Ley N° 5867 y sus reformas, a los egresados universitarios les corresponde el 45 % y no el 60 %.”

7.2. SESIÓN DEL 27 DE JUNIO DE 1996.

El Consejo Superior en sesión del 27 de junio de 1996 Artículo LIV ante la duda planteada de si debe pagar el 45 % o 60% al egresado, independientemente de la disciplina o carrera, acuerda aplicar el 60% como porcentaje correspondiente a prohibición o dedicación exclusiva.

8. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Se incluye en este apartado, algunas regulaciones sobre prohibición y posibilidades de modificación de los acuerdos de Corte Plena.

ARTÍCULO 9. “PROHIBICIÓN”.

“ Se Prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial:

1. Ejercer fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados, con derecho a recibir por ello, en los casos en que legalmente corresponda, pago por dedicación exclusiva o prohibición.

2. Párrafo segundo, reza:

Será destituido de su cargo, el funcionario o empleado que incumpla lo establecido en los incisos 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 58. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

“Contra sus acuerdos y resoluciones no cabe recurso alguno, salvo el de reposición cuando se tratare de cuestiones administrativas, podrán ejecutarse inmediatamente”.

ARTÍCULO 67. “EL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL es un Órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia...”

9. OBSERVACIONES GENERALES

- 9.1. Este informe obedece a la falta de uniformidad al aplicar la compensación económica, por el concepto de “prohibición”, reconocido a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, no obstante existir una misma legislación sobre el respecto.*
- 9.2. Hay un antagonismo que surge al reconocer porcentajes diferentes aún cuando se trata de profesionales bajo igual condición académica. Por ejemplo, al funcionario egresado de la carrera de Derecho se le paga un 60 % de su salario base, por el concepto de “prohibición”, asimismo al personal de otras carreras, como Administración de Negocios, entre otros; mientras al personal del Departamento de Informática y Cómputo, a raíz del acuerdo del Consejo Superior del 24-9-98 Sesión 75-98, se les remunera con una suma muy distinta, sea un 45 % creándose una evidente inequidad en el reconocimiento de estos beneficios.*
- 9.3. La legislación vigente que establece este tipo de incentivos, nació con la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, esto último consiste en una serie de leyes cuyo objetivo era extender el ámbito de acción o de aplicación de dicha*

normativa, a otros profesionales e Instituciones y Poderes del Estado, inicialmente no considerados por la Ley, promulgada para reconocer la prohibición por el ejercicio libre de la profesión.

- 9.4. *Con el tiempo los porcentajes reconocidos por la normativa, sobre el beneficio de la prohibición, han variado y hoy día, (excepto en el Poder Judicial) se aplican los siguientes rubros :*

65 % a profesionales con título a nivel de licenciatura.

45 % a personal con la condición de egresado, indiferentemente de la disciplina.

30 % a personal con cuarto año aprobado de la carrera.

25 % a personal con tercer año de carrera o una combinación equivalente.

Estas cuatro opciones para el personal sujeto al concepto y efectos de la prohibición, como ya se dijo, son aplicados en el Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, además de otras instituciones autónomas y semiautónomas. En el Poder Judicial sólo rigen los dos primeros conceptos, pago a profesionales con título de licenciado o profesionales egresados de una carrera, con la variación que se menciona para los egresados de Derecho u otras carreras respecto del área de Informática.

- 9.5. *Aunque la Legislación inicial reconocía un 45% para el personal con la condición de egresado de una carrera universitaria, el porcentaje fue incrementado a un 60 %, por la Dirección General de Servicio Civil (véase 5.1. párrafo 2º Pág. 6), ello originó un incremento errático dentro del Poder Judicial, lo cual se mantiene posteriormente por acuerdo de Corte Plena (sesión 39-87 del 1-6-87).*

- 9.6. *En el Poder Judicial se aplica el 60 % para los egresados en la carrera de Derecho y a los egresados del campo de Auditoría, entre otros; mientras para el personal del Departamento de Informática, aunque cumplan con la misma condición de egresado, se les reconoce sólo el 45 %, lo cual crea una inequidad y fricciones de carácter laboral entre este tipo de funcionarios.*

Sin embargo, valga recordar que hasta setiembre de 1998, se le venía pagando ese mismo rubro, (60 % para personal egresado en el área de Informática), mismo porcentaje que se reconocía al resto de egresados, esto en virtud que Corte Plena, en Sesión N° 39-87, (véase Pto. 5.1) ese mismo porcentaje de compensación económica. No existía entonces diferenciación entre los profesionales por su carrera.

- 9.7. *De igual forma en sesión N° 54-93 (ver punto N° 5.3), Corte Plena acordó una vez más conceder los porcentajes de un 65 % para licenciados y un 60 % para egresados.*

- 9.8 *Asimismo, en junio de 1996, el Consejo Superior (ver pto. 7.2) en sesión 50-96, séptima recomendación del informe CV 181-96 de la Sección de Clasificación y*

Valoración de Puestos, conocido por esa Instancia, acordó aplicar una vez más el 60 % a los egresados de carreras en el área de Ciencias Económicas.

- 9.9 *Pero en sesión del 27 de agosto de 1998, Art. IV, el mismo Consejo Superior dispuso que el Departamento de Personal aplicara a los egresados del Departamento de Informática el 45% por el concepto de “prohibición” sobre el salario base.*

Además, el Consejo Superior en sesión N° 75-98 Art. XX del 24 de setiembre nuevamente dispone, (al modificar el acuerdo del 27-8-98 Art. IV inciso 4), que el Departamento de Personal aplique a los egresados del Departamento de Informática que venía disfrutando como derecho adquirido, el 60 % por prohibición y que a los servidores que ingresen a laborar en propiedad o interinos aplicarles el 45 % por el mismo concepto.

A partir de esta fecha, se aplica entonces el 45 % para estos servidores, como compensación económica por el concepto de “prohibición” con el consecuente (como ya se dijo) detrimento al principio de Igualdad.

10.- ANÁLISIS DE ALGUNA NORMATIVA SOBRE PROHIBICIÓN

La Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975, establece como compensación económica, por concepto de prohibición, un determinado porcentaje sobre el salario base, para aquellos funcionarios judiciales independientemente de la disciplina o carrera respectiva, cuando por disposición expresa, esté inhibido para prestar servicios o ejercer otra actividad remunerada o no. En otras palabras, decreta una prohibición para el ejercicio libre de la profesión.

Los grados o porcentajes establecidos, (de interés para el presente caso), son determinados con base en la formación del beneficiario y el requisito formal de la clase, en la siguiente forma:

- a) *65 % para profesionales a nivel de licenciatura*
- b) *45 % para los egresados (de una carrera a nivel de licenciatura).*

En este orden de cosas, todo personal que observe el requisito de clase a nivel profesional devenga una compensación económica del 65% por concepto de prohibición y el personal que ocupe puestos careciendo del requisito profesional establecido, pero presentando la condición de ser egresado, será susceptible de percibir una compensación del 45 % por el mismo concepto.

La normativa en un principio, destinaba dicho beneficio al personal referido por el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los servidores propietarios del Poder Judicial en forma general, porque la norma reza: “aunque sean abogados, no

podrán ejercer la profesión.” Al referirse el legislador en estos términos hace uso de una expresión que no excluye a los restantes profesionales. En respuesta a polémicos cuestionamientos suscitados por la redacción antes transcrita, posteriormente se emitieron sucesivas reformas a la norma inicial, para extender así su aplicación a grupos variados de funcionarios profesionales e incluso técnicos de muy diversas carreras, con lo cual se daba por correcta la interpretación de la Ley.

Con la promulgación de la Ley N° 6451 del 22 de agosto de 1980, se confirma una vez más esta reforma es específica para el Poder Judicial, respecto del reconocimiento de los beneficios establecidos en incisos a) y b) de la Ley 5867, para el profesional y para el egresado, cualquiera sea la carrera universitaria.

En el artículo segundo de esta reforma, en forma expresa se prohíbe el ejercicio libre de la profesión en cualquiera de sus manifestaciones, al funcionario o beneficiario del articulado anterior.

No obstante lo antes mencionado, véase que la Ley N° 6008 del 9-12-1976 y la Ley N° 6222 del 1-5-1978, modificaban la ley original, extendiendo los beneficios de comentario a los funcionarios a nivel de licenciatura y egresados que laboren para el Poder Judicial, o sea antes de existir la Ley N° 6451.

Se hace esta observación para señalar que en el principio, hay un origen común, establecido como compensación económica por el concepto de prohibición, retribuable a todo profesional del Poder Judicial indistintamente de su carrera.

En general el objetivo perseguido por esta normativa, es que quienes se beneficien con la compensación económica, se vean inhibidos en forma obligatoria e irrenunciable, para ejercer libremente la profesión a que se refiere la prohibición establecida, así como las funciones propias del cargo que desempeñan.

Respecto de los montos o porcentajes establecidos en la ley original y los remunerados en la actualidad por los conceptos en análisis, obliga a tener presente, lo cual es de vital importancia, la modificación introducida por la ley N° 6999 del 17-9-1985, al artículo primero de la Ley N° 5867, la cual entre otras cosas reza:

“... compensación económica mínima sobre el salario base de la Escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública.”

Con base en esta nueva regulación, que hablaba de una “compensación económica mínima” presumiéndose por consiguiente la posibilidad de subir dichos montos, en virtud de lo cual surgió el incremento de un 15 % otorgado a los profesionales mencionados en el inciso a) de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975, dispuesto por la Ley N° 7015, publicada en Alcance N° 21 a la Gaceta 229 del 29 de noviembre de 1985; con ello dicho porcentaje pasó de un 50% a un 65% . Esto generó que por resolución de la Dirección General del Servicio Civil, el Sector Público

pusiera en práctica la aplicación de otro 15% como pago adicional sobre el 45 % establecido para los egresados y así alcanzar el 60%, lo cual se mantuvo durante algún tiempo incluso dentro de la política salarial del Poder Judicial, a pesar de que en el Sector Público, esta situación fue corregida por carecer de fundamento legal.

Esta práctica o costumbre temporal fue la que motivó a la Auditoría Judicial a solicitar, mediante oficio 510 del 23-10-1986, informe sobre el fundamento legal utilizado por esta administración para el reconocimiento de dicho porcentaje, sea del 60 % para los egresado.

11. APLICACIÓN DIFERENCIADA DEL 60 % PERSONAL EN CONDICIÓN DE EGRESADO DEL PODER JUDICIAL

11.1 APLICACIÓN DE ACUERDO CON EL REQUISITO

Las clases o puestos con requisito académico de Egresado en una carrera universitaria, ha sido una costumbre ya superada en el Poder Judicial, en virtud de que hoy día, para los puestos de nivel profesional, según el Manual Descriptivo de Clases, se exige la licenciatura atinente al puesto o que permita el desempeño del mismo.

No obstante, se tiene conocimiento que aún se llevan a cabo nombramientos interinos de personal con condición de egresado, para sustituir a los titulares profesionales por períodos determinados.

Al titular de estos puestos, se les compensa económicamente por imperio de ley con el 65 % sobre el salario base, por concepto de prohibición. Este proceder se sigue con todos los profesionales que cumplan con el requisito legal de la clase, lo cual no es excluyente respecto del profesional con licenciatura en el área de Informática o Computación.

Respecto del pago al personal con la condición de egresado en la carrera respectiva, con nombramientos interinos en sustitución de los titulares profesionales, se dan dos formas diferentes de aplicación:

a) Al egresado en la carrera Informática o Computación se le retribuye un 45%, como compensación económica por concepto de prohibición.

b) Al egresado en las carrera de Derecho y cualesquiera otras diferentes de Informática, reciben un 60% por el mismo concepto de prohibición.

Esta forma de pago ha evidenciado una discriminación al darse un trato diferente a

profesionales, que se encuentran en una misma situación laboral y condición personal.

11.2. ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

La determinación del pago diferenciado obedece al acuerdo tomado por el Consejo Superior, en sesión N° 75-98 Art. XX del 24 de setiembre de 1998, mediante el cual modificó la disposición de Corte Plena (véase puntos 5.1, 5.2 y 5.3), al variar el monto del porcentaje de un 60% que se venía pagando a un 45%, pero solamente para el personal de la carrera de Informática, sin manifestarse respecto de las restantes carreras o áreas del saber humano, operando así una interpretación de la Ley que ocasiona el desfavorecimiento de un grupo de trabajadores y una aplicación desigual de la normativa.

La aplicación desigual se evidencia con el reconocimiento por parte de la Administración, de una compensación económica superior, un 60 % para el egresado en la carrera de Derecho, Administración Pública, Administración de Negocios, Psicología, entre otras, mientras a los egresados en Informática o Computación se les está remunerando con el 45% sobre el salario base, según lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión del 27-1-94, Art. X.

Se pone de manifiesto con esta interpretación de la ley, el detrimento directo sobre la carrera de Informática y Computación, y con ello, que los efectos negativos fueron dirigidos sólo a este grupo de trabajadores.

En este sentido, debe considerarse tal como lo establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Art. 10.3) que: la Administración podrá accionar contra un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, como lo es el reconocimiento de marras, cuando el Órgano Superior de la jerarquía administrativa que lo dictó, en este caso Corte Plena, haya declarado en resolución fundada, que dicho acto es lesivo a los intereses público que ella representa.

Asimismo, la Ley General de Administración Pública, (Art. 183.3.) nos confirma que la Administración puede anular de oficio los actos declaratorios de derechos en favor del administrado, obteniendo su eliminación luego de recurrir a un contencioso de lesividad.

11.3. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD SALARIAL

La Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 33 establece que:

“Todo hombre es igual ante la ley y que no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

A fin de emplear alguna jurisprudencia de la Sala Constitucional al respecto, se incluye sin mayor análisis la siguiente:

*Por medio de este artículo Constitucional, se ha prohibido hacer diferencia entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica, o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando éstas condiciones o circunstancias sean desiguales, por tanto es necesario un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Esta fórmula fue conocida desde hace muchos años por la Sala Constitucional. **SCV.6061-94**¹*

*La igualdad tal como lo ha dicho la Sala Constitucional, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero, además, las causas de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y finalidad propiamente dicha. **SCV. 1770-94.***

*Toda distinción que sea injustificada perdería el contenido racional de la norma jurídica y afectaría el principio de igualdad como derecho fundamental . **SCV. 478-94.***

“... mientras la discriminación no atente contra la dignidad humana o mientras la creación de categorías que otorguen a las personas un trato diferente sea razonable, la igualdad jurídica es respetada. Como la regla no es absoluta, ha de entenderse como mandato igual a todos los que sean parte de una determinada categoría.

*El principio de igualdad ante la ley no puede fundarse en el plano de los hechos puramente empíricos, sino en el de la ética, la justicia, la solidaridad, la cooperación que si tienen sustantividad y respaldo en principios constitucionales, ya que la igualdad se proyecta como condición jurídica requerida, por la misma idea del ideal humano. Igualdad quiere decir ante y sobre todo, paridad en cuanto al tratamiento de la dignidad humana y por tanto equivale en cuanto a los derechos fundamentales se refiere. **SCV.2050-91.***

La Corte Plena refiriéndose al Principio de Igualdad dijo:

“El Principio de Igualdad ante la ley solamente se viola si una ley otorga un trato distinto, sin motivo justificado, a personas que se encuentran en igual situación, o sea que para una misma categoría de personas las regulaciones tienen que ser iguales.

¹ Sala Constitucional Voto 5061-94

(Sesión extraordinaria del 11-8-83)

ARTÍCULO 68.

“No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo ... o respecto de algún grupo de trabajadores.”

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

12.1. El estudio de la petición planteada por personal del Departamento de Informática, nos enfrenta a dos problemas en cuanto al reconocimiento del porcentaje por compensación económica establecido mediante Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975.

En virtud que el Poder Judicial, en cuanto al pago respectivo, está procediendo en dos diferentes formas, se ha entrado en un antagonismo respecto de la normativa expresa.

a) La Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, establece el reconocimiento del incentivo por prohibición, para todo el Sector Público con los siguientes porcentajes:

i.- De un 65 % para los profesionales a nivel de licenciatura en el área específica de la actividad.

ii.- De un 45 % para los egresados.

iii.- De un 30 % para quienes hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera.

iv.- De un 25 % para los que tengan aprobado el tercer año en una combinación equivalente de estudios académicos.

En todos los casos dentro de la disciplina antes citada.

b) En el Poder Judicial, para el reconocimiento del incentivo por prohibición se aplican los siguientes porcentajes:

i.- Un 65 % para los profesionales a nivel de licenciatura.

*ii.- Un **60 % para los egresados de cualquier carrera distinta a las del área de Informática o Computación.***

*iii.- Un **45 % para los egresados de carreras en Informática o Computación.***

iv.- Un 20 % para quienes aporten título de bachiller universitario.

12.2. Los peticionarios adscritos al Departamento de Informática están sujetos al pago de la prohibición, lo cual consiste en la retribución económica porcentual sobre el salario base, siempre que por disposición legal expresa, haya inhibición para prestar

los servicios o ejercer otra actividad remunerada o no, fuera del cargo que ocupe, salvo las excepciones existentes.

12.3. Tal como se indicó en el numeral 12.1. inciso b. anterior, los egresados (carreras de Derecho, Administración, Relaciones Públicas, Auditoría, Periodismo, entre otras, todas ellas distintas de Informática o Computación), reciben por concepto de Prohibición el 60% como compensación económica sobre el salario base, mientras al egresado en el campo de la Informática se le retribuye con un 45 % sobre el salario base, lo cual aparte de crear una clara desigualdad, es un aspecto no estipulado por la Ley original, (N° 5867).

12.4. La compensación económica sobre salario base, según fuera dispuesto por la LEY N° 7097 (acápito 4.8. Pág. 5.) DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1988. (LEY DE PRESUPUESTO) en su artículo 41 incluía dentro del ámbito de aplicabilidad de la normativa inicial al personal con especialidad en Cómputo.

12.5. No obstante lo antes indicado, la norma contenida por la LEY N° 6451, DEL 22 DE AGOSTO DE 1980, que vino a confirmar lo establecido por la Ley 6222, (véase Pág. 3, acápito 4.3), la cual nace también en referencia, como modificación a la Ley N° 5867, en cuanto a funcionarios judiciales se refiere; ampliaba el ámbito de acción del reconocimiento del beneficio en cuestión a todo profesional independientemente de la carrera.

12.6. La Ley N° 7097 ya referida, es una norma atípica desde el momento en que fuera incluida dentro de una Ley de Presupuesto Ordinario y, aunque no ha sido derogada pues mantiene sus efectos, es una norma que más bien desfavorece la situación de los solicitantes. En virtud de que se ha creado una diferenciación entre estos profesionales y los restantes del Poder Judicial, es clara la existencia de una discriminación de los respectivos titulares.

12.7. El Poder Judicial en dos oportunidades y con base en acuerdos de Corte Plena, reconoció a los Egresados el 60 % como reconocimiento al beneficio de prohibición, tal como se señaló en acápito 5.1 y 5.2 incluidos en página 5 de este informe, que decían:

a) La Corte Plena en Sesión N° 39-87 del 1 de junio de 1987, ante gestión de la Auditoría Judicial para bajar el porcentaje de compensación económica a un 45 % a los funcionarios con la condición de "egresado", como lo establecía la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975, acordó desestimar la petición y por el contrario conservar el 60 %.

Pareciera que dicho acuerdo tuvo como base legal, la resolución DG 216-86 del 4-12-1985, suscrita por el Sr. Sydney Brautigam Jiménez, Director General de Servicio Civil, quien fundamentó esa resolución en la Ley N° 7015 del 22/11/1985, en el artículo 143 del Estatuto de Servicio Civil (facultades del Director General) y en el

punto 1-B de la sesión extraordinaria N° 16-85 de agosto de 1985 de la Comisión Presupuestaria. (Esta resolución para el pago de un 60% a los egresados en la carrera de Derecho, fue dejada sin efecto en el Sector Público, lo cual no sucedió en el Poder Judicial).

b) En sesión N° 54-93 del 29 de noviembre de 1993, artículo LXXIV, Corte Plena resolvió, conceder de conformidad con los porcentajes de la Ley (N°5867) el beneficio de prohibición y mantener “la condición más beneficiosa”, para aquellos que han consolidado el Derecho, cuando haya servidores que devengan un porcentaje mayor.

En esta sesión se menciona el monto que se paga al personal de Informática por el concepto de prohibición, de conformidad con los requisitos del puesto, en la siguiente forma:

- a) 65 % Licenciado*
- b) 60 % Egresado*
- c) 30 % Bachiller universitario*
- d) 25 % Sin título universitario.*

12.8. La Corte Plena por mutuo propio dispuso el pago del 60% para los egresados, en atención al reconocimiento de la compensación económica por prohibición, lo cual puede entenderse hoy, como un intento de tutela hacia el personal en esa condición.

12.9. No se justifica la distinción entre egresados de una u otra carrera universitaria, lo cual hace que la aplicación del reconocimiento porcentual del 45% por prohibición, hace perder el contenido racional de la normativa y afecta el principio de igualdad como derecho fundamental.

12.10. El Manual Descriptivo de Clases vigente para el Poder Judicial, a nivel de profesionales contiene únicamente clases con requisitos en grado de licenciatura, obviando la condición de egresados, esa condición fue deshechada en virtud de la conversión de los puestos técnico profesionales en profesionales.

12.11. Existe gran cantidad de directrices sobre nombramiento de sustitutos, lo cual ha conformado una política en el Poder Judicial, orientada al nombramiento de personal que realmente reúna el requisito legal formalmente establecido por la clase.

12.12. El trato dado en la actualidad al personal de Informática, respecto del pago por prohibición, es discriminatorio, porque a personal con igual condición de egresado que se nombra en sustitución de un titular con nivel de licenciatura, (a pesar de existir las indicaciones prohibitivas para este tipo de nombramientos) se le compensa con un 60 %, suma que excede al 45 % recibido por el personal de Informática, ante una similar situación.

12.13. El principio de igualdad, violentado en la relación laboral, que supone la situación del personal de Informática en relación a otros profesionales del Poder Judicial, así como la discriminación a que se les somete con la forma de pago del plus en cuestión, contravienen abiertamente la normativa constitucional que tutela los derechos del trabajador en este sentido. (véase acápite 9.3).

12.14. Como solución a la problemática existente en el Poder Judicial, en relación al personal de Informática, se presentan tres recomendaciones las cuales quedarán sujetas al acatamiento de condiciones ya impulsadas de hecho, en varias ocasiones por el Consejo Superior.

RECOMENDACIÓN N° 1.

La Administración debe obligarse al reconocimiento de una igualdad salarial respecto de los protagonistas, en movimientos de personal, donde un egresado sustituye a un licenciado, por cualesquiera de los motivos permitidos, con lo cual se pondría en práctica una sola forma de pago, reconociendo el 60 %, para todos los egresados independientemente de la carrera, manteniendo por consiguiente la práctica acostumbrada en el Poder Judicial en este sentido y prevaleciendo por consiguiente los acuerdos tomados por la Corte Plena, pero contraviniendo lo dispuesto por la normativa legal fundamento de la compensación económica aquí tratada.

RECOMENDACIÓN N° 2

El Poder Judicial debe someterse a la Ley 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, y conceder a los egresados nombrados en sustitución de licenciados, el 45 % como compensación económica sobre el salario base, por el concepto de prohibición, toda vez que, este es el fundamento legal y razón de ser de la compensación económica por el concepto de prohibición. Se repeterán derechos adquiridos, para propietarios que hayan sido ascendidos en propiedad a cargos con requisito de licenciatura.

RECOMENDACIÓN N° 3

Establecer como política de acatamiento obligatorio bajo sanción de advertencia, en el Poder Judicial, la prohibición de nombrar personal con la condición de egresado, cualquiera sea la carrera o disciplina, a fin de suprimir u obviar la aplicación del inciso b, de la Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, en virtud de ser innecesaria su aplicación dada la suficiente oferta de recurso humano con el nivel de licenciatura en todas las áreas, amén de no configurarse como requisito académico establecido por el Manual respectivo.

Con la aplicación de cualquiera de las dos recomendaciones anteriores, el referido pago por el concepto de prohibición en la cantidad porcentual del 60 %, se hace

innecesario, en virtud de que la condición de egresado ya no estaría al amparo del pago por el concepto en estudio.

13. RECOMENDACION LEGAL

Someter el reconocimiento de la compensación salarial, por el concepto de prohibición, en forma irrestricta, de conformidad con el fundamento jurídico establecido en la Ley N°5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, a efecto de que se renumere a todo profesional en igualdad de condiciones, con los porcentajes formalmente establecidos, sean:

De un 65 % para los profesionales a nivel de licenciatura en el área específica de la actividad. un 45 % para los egresados²

De un 30 % para quienes hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera.

De un 25 % para quienes tengan aprobado el tercer año.

*Luego de un amplio intercambio de de opiniones. **se acordó** trasladar copia a cada integrante del Consejo de Personal para su estudio y posterior resolución.*

ARTICULO III

Considerando que en materia de Prohibición y Dedicación Exclusiva existe mucha normativa y que los casos y alcances son diversos, tal y como queda demostrado en el Informe presentado por el Asesor Legal del Departamento de Personal, se comisiona a este Departamento para que a través de su Asesoría Legal elabore un informe comprensivo de todas estas disposiciones, así como las Reformas Legales y Reglamentarias que requiera la uniformidad y simplificación de estos reconocimientos.

² La condición de egresado estará entendida en función de todas las carreras o disciplinas, por consiguiente sin ser excluyente de ninguna área del saber humano.

SE ACORDO: *Trasladar al Departamento de Persona para lo de su cargo.*

ARTICULO IV

Este Consejo en Sesión 10-99 Artículo IX, tomó el siguiente acuerdo:

Comunicar al Dr. González Lizano que motive objetivamente las razones por las cuales impugna la nómina para el puesto de Jefe de Sección Biología Forense del Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses.

El Doctor Carlos Matías González Lizano Jefe del Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses, mediante Oficio N^o 152A-DCF-99 señala:

“ Me permito retirar mi solicitud para sacar nuevamente a concurso externo la plaza de Jefe de Sección de Biología del Departamento a mi cargo.

Solicito proceder a su nombramiento según propuesta de nombramiento 138A-DCF-99.

Se adjunta proposición de nombramiento.

SE ACORDO: *Dejar sin efecto el acuerdo de Sesión 10-99 Artículo IX, y trasladar las diligencias al Departamento de Personal para el proceso ordinario.*

ARTICULO V

El Lic. Francisco Arroyo Meléndez, Jefe del Departamento de Personal, presenta la nómina correspondiente para el otorgamiento de becas al exterior auspiciadas por el Poder Judicial.

Los participantes son los siguientes : Se adjunta la nómina.

Luego de un amplio intercambio de criterios , **Se acordó:** Someter a valoración de la Unidad de Psicología del Departamento de Personal a los siguientes oferentes inicialmente.

En caso de considerarse necesario este Consejo remitirá a quienes estime pertinente.

Candidatos para becas en Materia Penal

Zúñiga Morales Ulises
Sánchez Romero Cecilia
Méndez Sandí Ileana
Hernández Balmaceda Paul
Brenes Montero Germán
Sanabria Rojas Rafael Angel

Materia Laboral, Familia Civil Mercantil o Agrario

Elizondo Almeida Armando
Camacho Vargas Eva
Olaso Alvarez Jorge E.
Ulate Chacón Enrique
Amoretti Orozco Hector
Rodríguez Jiménez Nelson

Materia Contencioso Administrativo

No se remite candidato alguno por el momento. **SE ACORDO:** Comunicar al Departamento de Personal

Se levanta la sesión a las 11:00 horas.

Lic. Francisco Arroyo Meléndez
Jefe Departamento de Personal